

## **SENTENCIA DEL 11 DE OCTUBRE DEL 2006, No. 56**

**Sentencia impugnada:** Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 13 de noviembre del 2001.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Raquel M. Cabrera.

**Abogado:** Lic. Juan H. Hernández Díaz.

## **Dios, Patria y Libertad**

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 11 de octubre del 2006, años 163E de la Independencia y 144E de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre el recurso de casación interpuesto por Raquel M. Cabrera, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la avenida 30 de Mayo No. 44 Piedra Blanca municipio de Haina provincia San Cristóbal, prevenida y persona civilmente responsable, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 15 del mes de febrero del 2002 a requerimiento del Lic. Juan H. Hernández Díaz, actuando a nombre de Raquel M. Cabrera, por ser violatoria a la Ley 2859, sobre Cheques, que establece un procedimiento distinto al establecido por el Código de Procedimiento Criminal;

Visto el artículo 17 de la Resolución Núm. 2529 B 2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 30 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo es el siguiente: **APRIMERO:**

Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Franklin Estévez, por sí y por los Licdos. Jorge Luis Polanco y Aristides Trejo, en representación de Francisco José Sánchez, en fecha 6 de marzo del 2001, contra la sentencia marcada con el número 84-2001 de fecha 31 de enero del 2001, dictada por la Octava Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, cuyo dispositivo es el siguiente:

**>Primero:** Se declara prescrita la acción pública sustentada en contra de Raquel M. Cabrera por presunta violación a la Ley 2859 sobre Cheques, por haber transcurrido más de seis (6) meses entre la diligencia judicial del mandamiento de conducencia en fecha 7 de junio de 1999 y el envío del expediente a este Tribunal en fecha 24 de mayo del 2000 en

contravención a lo dispuesto por los artículos 52 y 53 de la Ley 2859 sobre Cheques; **Segundo:** Se compensan las costas civiles por falta de interés; **Tercero:** Se condena a Francisco José Sánchez al pago de las costas penales del procedimiento =; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto de la nombrada Raquel M. Cabrera por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio revoca la sentencia recurrida por improcedente, ya que el plazo de prescripción de la acción pública es de tres (3) años según lo dispone el artículo 455 del Código de Procedimiento Criminal, pues se trata de un infracción penal y no la corta prescripción de seis (6) meses que se aplica a las acciones cambiarias del cheque; **CUARTO:** Condena a la nombrada Raquel Cabrera al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Jorge Luis Polanco y Arístides Trejo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Se ordena que el expediente sea remitido al Tribunal de primer grado para los fines correspondientes @; Considerando, que antes de proceder al examen del recurso es preciso determinar la admisibilidad o no del mismo;

Considerando, que es de principio que para que una sentencia pueda ser impugnada por la vía de la casación, es necesario que no pueda serlo por ninguna otra vía; esto así en virtud del principio de que no puede impugnarse ninguna sentencia mediante un recurso extraordinario, mientras está abierta la vía para hacerlo por un recurso ordinario;

Considerando, que en consecuencia, para que una sentencia dictada en defecto pueda ser recurrida en casación, es necesario que la misma sea definitiva por la expiración del plazo para la oposición, el cual empieza a correr a partir de la notificación de la sentencia hecha a la persona condenada, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la especie la sentencia impugnada fue dictada en defecto, y no habiendo constancia en el expediente de que la misma haya sido notificada a la recurrente Raquel M. Cabrera, se evidencia que el plazo para recurrirla por la vía de la oposición no había expirado; por consiguiente, procede declarar inadmisibile su recurso por extemporáneo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Raquel M. Cabrera, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), el 13 de noviembre del 2001, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)